

AUTO. RADICADO NÚMERO 2021-290. -CDNO. 1-

Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso de Divorcio Contencioso.

Bucaramanga 1 de marzo de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO DEL MATRIMONIO CIVIL, adelantado por la Señora LILIANA OCHOA TOLOZA, en contra del Señor FREDY ORLANDO CABALLERO, toda vez que venció el término concedido mediante providencia del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), sin que se hubiera dado cumplimiento a lo allí ordenado, pues a la fecha no se ha logrado la notificación del demandado Señor FREDY ORLANDO CABALLERO.

SE CONSIDERA

Por tratarse esta actuación de interpretación a las normas del derecho procesal y observación al curso del proceso, se requiere hacer un análisis de las actuaciones efectuadas en la presente litis.

Para el caso sub-examine se tiene que tal y como consta en el expediente, el Juzgado admitió la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DEL MATRIMONIO CIVIL, adelantado por la Señora LILIANA OCHOA TOLOZA, en contra del Señor FREDY ORLANDO CABALLERO, el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) se profirió auto en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 ó Código General del Proceso, donde se requirió a la parte demandante para que realizara labores tendientes a dar continuidad a la actuación, pero se guardó silencio.

Entonces, es evidente que la parte actora debió perpetuar sus cargas procesales, para así agotar las etapas de la litis y no se aprecia ninguna actuación que permita concluir que en la parte demandante persiste el interés en la actuación, siendo aplicable la normativa ya citada.

Ahora bien, el auto que requirió a la parte actora con el fin de ejecutar la carga procesal de adelantar las actuaciones tendientes a dar continuidad al trámite, se notificó por estados del día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) tal y como consagra el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, tal y como lo dispone la precitada Ley, la parte actora disponía del término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, para elevar manifestaciones que permitieran concluir su interés en continuar las demás etapas procesales cubriendo las cargas procesales que la Ley le impone, sin que se observe acto alguno desplegado, o por lo menos manifestación de su voluntad de continuar el trámite procesal.

Consecuencia de lo anterior y en razón de la inercia de la parte demandante, se procederá por el Despacho a dar aplicación a la institución jurídica del Desistimiento Tácito.

No habrá que decidir nada respecto de la condena en costas por no aparecer causadas. Así las cosas, queda sin efectos la demanda y se dispone dar por terminado el proceso.

Se concluye de todo lo anterior, que quedará sin efecto la demanda, y se dispone dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por lo anteriormente expuesto en las consideraciones de este proveído, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de Bucaramanga,

RESUELVE

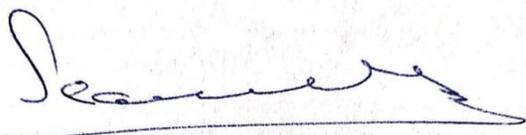
PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO DEL MATRIMONIO CIVIL, adelantado por la Señora LILIANA OCHOA TOLOZA, en contra del Señor FREDY ORLANDO CABALLERO.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto.

TERCERO.- EFECTUADO lo anterior, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso a su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

J.E.C.R.